

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

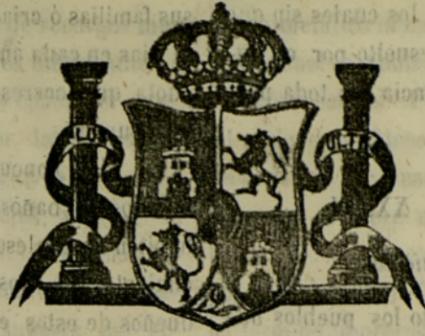
PESETAS.

Per un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 61.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Pamplona con su Cuartel Real.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos referentes á la insurrección carlista recibidos hasta la madrugada de hoy.

Pamplona 28 Febrero, 11'41 n.—Guerra 29, 2 m.—Ministro Guerra Presidente Consejo:

En un reconocimiento practicado en Leiza se encontró un cañon de grueso calibre, y se enviaron fuerzas á Zubieta para recoger otra bateria montada que se tiene noticia dejaron los carlistas en aquel punto.

Vitoria 28 Febrero, 11 n.—Madrid 29, 5'56 m.—General encargado del despacho al Ministro Guerra:

No ocurre novedad. Hoy han llegado á esta en tren procedente Tafalla 1.600 carlistas de batallones alaveses y vizcainos presentados anteriormente, proveyéndoles de su correspondiente indulto con la mayor actividad.

Se han presentado en esta capital cinco individuos, y en Salvatierra al

General Maldonado 50 armados, que traian consigo 42 de nuestros prisioneros y 12 criminales que tenian en trabajos forzados.

Segun aviso que desde Alsásua me dirige el General Echevarría, adelantó parte de la caballería de su Cuerpo de de Ejército sobre Echarri-Aranaz, donde se apoderó de muchos efectos y material de guerra.

Irún Febrero 29, 2 m.—Guerra 29, 10'3 m.—Subsecretario Ministerio Guerra Comandante en Jefe del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda:

Santisteban 28 Febrero 76.—Se han recogido hoy dos cañones Withwort y varias cajas de municiones y armamentos, presentados dispersos y funcionarios civiles. Dejo aquí la division Cuadros para apoyar á Prendergast y acabar de recoger efectos, y yo salgo mañana por Vera para San Sebastian.

Bayona 29 Febrero, 6'50 m.—Guerra 29, 2 l.—Consul general al Presidente del Consejo de Ministros:

El General Pourcet, que manda la division francesa, me dice desde San Juan de Pié de Puerto lo siguiente:

D. Carlos ha entrado en Francia, y sin detenerse en este punto ha continuado á Mauleon. Hay aquí de 4 á 5.000 carlistas, y se espera que entren unos 4.000 mas; por convoyes sucesivos se les envia al interior.

Logroño 29 Febrero, 5 l.—Guerra 29, 5'49 t.—Gobernador militar á Ministro Guerra:

En este momento se me presenta, acogiéndose á indulto, la partida mandada por el titulado Capitan Venancio Gill, alias el Herrero de Oyon, compuesta de cuatro Tenientes, dos Alféreces y 58 individuos de tropa, entre-

gando 57 armamentos completos con sus correajes, y además un cajon de municiones. Tambien lo han hecho con ellos dos Oficiales primeros de Administracion militar.

Bilbao 29 Febrero, 2'45.—Guerra 1.º Marzo, 1 m.—Brigadier encargado del despacho al Presidente Consejo Ministros:

Arrojada ayer tarde de Orozco la partida del cabecilla Alciente, terror de esta provincia por sus criminales instintos, que acababa de hacer fusilar á uno de los carlistas recientemente indultado, los de la partida le dieron muerte anoche en el barrio de Soloa, presentándose á indulto seis de ellos, que entregaron el cadáver de dicho cabecilla, y manifestaron que el resto de la partida marchó hácia Arratia á recoger sus morrales para presentarse á indulto. Ayer lo verificaron en esta plaza un Comandante, un Capitan, un Teniente, un Alférez, un Cadete y 145 de tropa de distintos batallones; en Durango 72, en Portugalete cinco y en Valmaseda seis. Tambien se presentaron en Durango la compañía de sedentarios de Deva, tres obreros de la Maestranza y un aduanero. Continuan hoy las presentaciones en gran escala; casi todos lo verifican con armas.

Vitoria 29 Febrero, 11'55 n.—Madrid 1.º Marzo 3'8 m.—General encargado del despacho al Ministro de la Guerra:

No ocurre novedad. Ayer llegaron sobre 800 carlistas presentados ya anteriormente de los batallones alaveses y vizcainos, á los cuales se les expide su indulto. Se han presentado al General Maldonado un titulado Brigadier, dos Coroneles, 49 Jefes y Oficiales, cuatro Sacerdotes y 382 de tropa, procedentes de las filas carlistas.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXXII.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos y un 5 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convenga, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosehas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores, y establecimientos situados en el extra-radio á

menos de 500 metros de las vías de comunicación.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de Instrucción.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabón por los consumos que verifiquen en el extra-rápido.

Art. 206. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien

razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPÍTULO XXXIII.

Repartimientos.

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de dos ni en mas de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de 2 ni en mas de 10 litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 1 ni en mas de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en mas de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en mas de 200 kilogramos.

Los de pescados, de río y de mar, ni en menos de 1 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de sal comun ni en menos de 2 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de jabón, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en mas de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en mas de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra-rápidos se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el silio

de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de quince días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptue la Instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó mas de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Art. 228. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPÍTULO XXXIV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento al tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 236. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 237. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los de-

rechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

3.º Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración de la provincia.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.º Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.º Que no podrá dársele posesion

del contrato sin que previamente afiance en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de treinta dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.º del artículo 237, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos, y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 195.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles,

podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda Administracion de consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas, se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa

de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo, que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Madrid 15 de Junio de 1875.—Cárlos Grotta.

S. M. aprueba la presente Instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.—Salaverria.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Ocon de Villafranca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el tiempo necesario en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económico de 1876 á 77, se hace preciso que tanto los vecinos como terratenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaria de este municipio por término de 15 dias, desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, relacion duplicada de las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza con que figuran, debiendo acompañarse al propio tiempo los justificantes que acrediten haber satisfecho de traslacion de bienes, sin cuyo requisito y trascurrido el termino prefijado no será oida la que se intente.

Ocon de Villafranca 20 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Justo Perez.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Debiendo ocuparse en breve la junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia para proceder á la rectificacion de la estadística territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1876 á 77, se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros que dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por sí ó por medio de sus apoderados en la Secretaria de este municipio de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas ri-

quezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores sobre este asunto, previéndoles que si no lo hacen en el término expresado les parará el perjuicio consiguiente, sin derecho á nueva reclamacion.

Salas de Bureba 21 de Febrero de 1876.—P. O., Agustin Nuñez, Secretario.

Alcaldía de Ciruelos de Cervera.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia para proceder á la rectificacion de la estadística territorial, se hace saber á los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion que dentro del término de 20 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar conforme al reglamento citado.

Ciruelos de Cervera 21 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Juan Hernando.

Juzgado municipal de Aguascándidas.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la vacante de la Secretaria de este Juzgado municipal segun se anunció en el Boletin de la provincia número 27, primero del actual, se señala por segunda vez el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, á fin de que los aspirantes á ella lo verifiquen en dicho término.

Aguascándidas 23 de Febrero de 1876.—El Juez municipal, Justo Fernandez Martinez.

Alcaldía de San Adrian de Juarros.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales: los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

San Adrian de Juarros y Febrero 25 de 1876.—El Alcalde, Julian Lázaro.

Anuncios particulares.

Los tenedores de recibos provisionales del empréstito forzoso de ciento setenta y cinco millones de pesetas que deseen negociarlos pueden avisarse con D. Pablo Bravo, habitante en Huerto del Rey, número 8, piso 2.º, quien se encargará de la compra de los expresados valores. 7-8

PROCURADURÍA Y AGENCIA DE NEGOCIOS

DE PRÓSPERO GALLARDO,
Lain Calvo, núm. 65, piso 5.º.—Burgos.

Aviso á los contribuyentes.

Por la circular de la Administracion económica de 8 del corriente, inserta en el Boletin de 10 del mismo, habrán visto los contribuyentes que el plazo señalado para la presentacion de los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, para su cange por los títulos definitivos, se ha fijado desde el 1.º al 31 del próximo mes de Marzo.

Esta antigua Agencia se encarga, con la exactitud y economía que tiene acreditado, de la expresada operacion hasta conseguir los referidos títulos; y para ello, las personas que quieran honrarla con su confianza, no tienen que hacer otra cosa que remitir dichos recibos, de los que se dará resguardo, siendo muy conveniente que á ser posible se reúnan la mayor parte de los contribuyentes de cada pueblo para remesar á esta casa aun mismo tiempo sus recibos, recomendando la prontitud; porque sobre ser corto el plazo señalado, hay que presentarlos facturados convenientemente.

Tambien sigue comprando estos documentos á precios convencionales, y se encarga del mismo modo de cuantos asuntos se la encomienden, sean gubernativos ó judiciales. 9-20

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 1.º de Marzo de 1876.

Barómetro	9 ^h m. A=691,8
	3 ^h t. A=692,0
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=10,0.
	ter. hum.=9,0.
	3 ^h t. ter. seco=14,4.
	ter. hum.=11,6.
Temperaturas	Max. sol=21,0.
	sombra=16,0.
	Min. sombra=6,7.
Direccion del viento	9 ^h m.=SO.
	3 ^h t.=SO.